

alberto becerril montekio

## los límites de la legislación laboral\*

En el artículo 123 constitucional, así como en las leyes reglamentarias expedidas por las entidades federativas entre 1917 y 1930; posteriormente en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y en la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, han quedado plasmadas algunas de las más importantes conquistas logradas por el proletariado frente al capital. Baste señalar, como ejemplo, la jornada de ocho horas, la contratación colectiva, el derecho de huelga, etcétera.

A esto se debe el que sea comúnmente admitido que el derecho laboral mexicano se convirtió, a partir de 1917, en uno de los elementos más valiosos de lucha del proletariado en México. De aquí ha derivado también la creencia de que la legislación laboral por ser, como habitualmente se le ha denominado, un derecho en "expansión", constituye el más importante de los instrumentos de lucha del proletariado, y no sólo esto, sino que es el arma mediante la cual el obrero se liberará de las cadenas que le atan al capital.

Quienes sostienen tales tesis parten, en la mayoría de los casos, de una crítica al modo capitalista de producción en tanto que un modo injusto de distribución. Tal es el caso de Mario de la Cueva y de Alberto y Jorge Trueba.

\* El presente ensayo se realizó para el Seminario sobre el Régimen de las Relaciones de Producción que se ha venido desarrollando en el Departamento de Derecho de la Unidad Azcapotzalco de la UAM, bajo la dirección del doctor Raúl Bráñez Ballesteros.

De acuerdo con el primero, el derecho del trabajo tiene como fin inmediato

... procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios, que a la vez limitan la explotación de que son víctimas; les ofrezcan un vivir que, lo hemos repetido con frecuencia, se eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son portadores: jornadas reducidas y salarios suficientes, son las metas mínimas.

El fin mediano, según el mismo autor, "...pertenece al mañana, tal vez al reino de la utopía".<sup>1</sup> De acuerdo con el segundo, la finalidad del derecho del trabajo mexicano es que los trabajadores "...recuperen la plusvalía con los bienes de producción (sic) que provienen del régimen de explotación capitalista".<sup>2</sup>

Reducir, como lo hacen estos autores, la crítica al modo capitalista de producción, al problema de la distribución, es la causa fundamental por la cual consideran que el derecho laboral es efectivamente un instrumento de liberación de los trabajadores.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Mario de la Cueva, **El nuevo derecho mexicano del trabajo**, México, Ed. Porrúa, 1972, p. 84. Es importante resaltar que para este autor, a diferencia del segundo, el trabajador sólo podrá lograr su liberación mediante una revolución, que pase por encima de la legalidad burguesa.

<sup>2</sup> Jorge y Alberto Trueba Urbina, **Nueva Ley del Trabajo reformada**, México, Ed. Porrúa, 20 ed., 1973, p. XXVII.

<sup>3</sup> **La lucha por mejores condiciones de trabajo**. "El extraordinario desarrollo de la tecnología científica, de la productividad del trabajo y hasta cierto grado de los niveles habituales de consumo de la clase obrera durante este siglo han tenido, como a menudo ha sido observado, un profundo efecto en el movimiento del trabajo como un todo. La clase obrera sindicalizada, intimidada por la escala y complejidad de la producción capitalista y debilitada en sus ímpetus originales revolucionarios por logros permitidos por el rápido crecimiento de la productividad, perdida cada vez más la voluntad y la ambición de arrancar el control de la producción de las manos capitalistas, se ha concretado cada vez más a regatear acerca de la participación del trabajo en el producto. Este movimiento del trabajo constituye el medio ambiente inmediato del marxismo; y los marxistas se ven impelidos, en diversos grados, a adaptarse a él.

La adaptación toma variadas formas, muchas de las cuales pueden ser vistas ahora como ideológicamente destructivas. La filosofía del trabajo del marxismo, a diferencia de sus pronunciamientos festivos, se enfocó cada vez más no a la profunda naturaleza interior del capitalismo y a la posición del obrero en él, sino a sus diferentes efectos y crisis coyunturales. **En particular, la crítica del modo de producción cedió el paso a la crítica del capitalismo como modo de distribución**. Impresionados, incluso quizás intimidados, por la inmensa productividad del proceso del trabajo, desconcertados por su creciente complejidad científica, al participar en las luchas de los obreros por mejoramientos de salarios y condiciones de vida, reducción de horas, etcétera, los marxistas se adaptaron a la visión de la fábrica moderna como una forma inevitable, aunque perfectible, de organización del proceso del trabajo". Harry Braverman, **Trabajo y capital monopolista**, México, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., Primera edición en español, 1975, pp. 22-23. (Las negritas son del autor.)

El propósito de este trabajo será, entonces, delimitar cuál es el alcance y el papel que el derecho laboral juega en la lucha de clases en nuestro país y, en general, en el mundo capitalista, partiendo del análisis de la naturaleza de este modo de producción.

Para tal fin, procederemos a demostrar por qué el derecho laboral es un instrumento del capital y no, como se ha creído, del proletariado. En seguida analizaremos el papel que ha jugado en la lucha de clases, tanto a nivel ideológico como represivo, para así poder precisar cuáles son los límites de este derecho en expansión en una sociedad capitalista.

## **I. Análisis del carácter de clase del Derecho Laboral**

### **a) Su evolución**

Durante la fase de consolidación del modo capitalista de producción, cuando aún no todos los pequeños propietarios habían sido privados de sus medios de producción, y una vez montado en el poder político el capital, no fue posible que éste se expandiera mediante la sola supresión de las ataduras corporativas, estamentales y gremiales de la etapa feudal, pues si bien una vez liberado el trabajador, mediante documentos tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 en Francia, éste ya podía vender su fuerza de trabajo, ahora convertida en mercancía, en tanto que propietario, no tenía necesidad de acudir al mercado.

De aquí que fuera necesario para la consolidación del modo capitalista de producción no sólo el privar de sus medios de vida al trabajador, sino además destruir las ataduras feudales, consignando la libertad de trabajo.

Durante esta fase, denominada de la acumulación originaria de capital por Marx, el capital se ve obligado a recurrir a la violencia extraeconómica para garantizar que el trabajador acuda al mercado a vender su fuerza de trabajo. Valiéndose para este fin de su Estado, la burguesía crea una primera legislación del trabajo, que la apoye en su proceso de consolidación y expansión, que prohíba la vagancia, establece jornadas mínimas de trabajo, salarios máximos, etcétera, cuya finalidad era obligar a que el trabajador acudiera y permaneciera, durante un tiempo determinado, en los centros de trabajo.

Esta legislación, que va en Inglaterra desde mediados del siglo XIV hasta finales del siglo XVII, comienza a hacerse inútil y superflua una vez que han sido desposeídos de sus medios de produc-

ción los trabajadores y que el aumento de la población garantiza abundante y barata mano de obra al capital.<sup>4</sup>

Podemos diferenciar aquí dos etapas:

La primera, de carácter abiertamente represivo, durante la cual sería imposible negar el que se trata de una legislación burguesa. Una segunda, en la que rigen los principios de *laissez faire et laissez passer*, durante la cual se consignan los postulados de "libre contratación", "autonomía de la voluntad" e "igualdad de las partes", pudiéndose, en consecuencia, contratar los servicios del trabajador bajo las condiciones que se establecieran "libremente" con los patrones.

En esta última fase predomina la creencia de que la legislación laboral no es una legislación de clase, sino, por el contrario, que se coloca por encima de las clases sociales y que busca solamente regular la relación de trabajo de tal forma que tanto patrón como obrero puedan obtener mutuos beneficios.

Es importante precisar que la legislación de esta fase jamás se respetó, cuando, pese a lo ventajosa que le resultaba al capital, lo ponía en condiciones "desventajosas", al igual que nunca ha existido un Estado gendarme o policía que se haya encargado solamente de vigilar se respeten las leyes del intercambio, o que la "mano invisible" de la ley de la oferta y la demanda regule el proceso de intercambio y de producción. Así, donde hacía falta mano de obra por cualquier desastre natural, el Estado intervenía a fin de proporcionar ayuda al capital, o bien donde por algún remoto azar el obrero se encontraba en condiciones "ventajosas"

<sup>4</sup> La Legislación Laboral Previa y Posterior a la Acumulación Originaria de Capital: "En el transcurso de la producción capitalista se va formando una clase obrera que, a fuerza de educación, de tradición, de costumbre, se somete a las exigencias de este régimen de producción como a las más lógicas leyes naturales. La organización del proceso capitalista de producción ya desarrollado vence todas las resistencias; la existencia constante de una superpoblación relativa mantiene la ley de la oferta y la demanda de trabajo a tono con las necesidades de explotación del capital, y la presión sorda de las condiciones económicas sella el poder de mando del capitalista sobre el obrero. Todavía se emplea, de vez en cuando, la violencia directa, extraeconómica, pero sólo en casos excepcionales. Dentro de la marcha natural de las cosas, ya puede dejarse al obrero a merced de las '**leyes naturales de la producción**', es decir, entregado al predominio del capital, predominio que las propias condiciones de producción engendran, garantizan y perpetúan. Durante la génesis histórica de la producción capitalista no ocurre aún así. La burguesía que va ascendiendo, pero que aún no ha triunfado del todo, necesita y emplea todavía el **poder del Estado para "regular" los salarios**, es decir, para sujetarlos dentro de los límites que convienen a los fabricantes de plusvalía, y para alargar la jornada de trabajo y mantener al mismo obrero en el grado normal de subordinación. Es éste un factor esencial de la llamada acumulación originaria." Karl Marx, *El capital*, México, Ed. FCE, tomo I, capítulo IV, 1973, pp. 627-628.

frente al capital, el Estado intervenía a fin de restablecer las "leyes naturales del intercambio".<sup>5</sup>

El propio desarrollo capitalista llevó más tarde a que el proletariado se organizara como clase social y exigiera al capital condiciones "justas" de trabajo.

El aumento cuantitativo de esta clase, así como factores cualitativos, tales como organización y conciencia de clase, llevan al propio Estado burgués a consignar en un documento los derechos que los obreros van conquistando.

De aquí derivará una tercera fase, en la cual se rompe con los principios del liberalismo.

Al llegar a este estadio se considera que el derecho laboral deja de ser un instrumento situado por encima de las clases sociales, convirtiéndose en instrumento del proletariado, y no sólo esto, sino que, como señalábamos en un principio, se llega a sostener que el derecho laboral se convierte en el arma mediante la cual el obrero se liberará de las cadenas que le atan al capital.

Es importante destacar, por otro lado, que no podemos trazar una división cronológica clara entre estas etapas, pues su aparición varía en cada país, ya que depende del grado de desarrollo de las fuerzas productivas; esto es, de la forma en la que se imponen y expanden las relaciones capitalistas de producción y del mayor o menor grado de organización y conciencia del proletariado.

En México encontramos que las etapas señaladas surgen en un momento histórico distinto al que aparecen en otros países, entremezclándose en algunos momentos.

Encontramos así, ya desde 1857 consignada a nivel constitucional, la "libertad de trabajo, y regulado el contrato de trabajo por la legislación civil, que se funda en la "libertad de contratación".<sup>6</sup>

Es importante resaltar que este principio sólo se consagra una vez que ya habían sido privados de sus tierras un buen número de campesinos, mediante las conocidas leyes de desamortización, lo que garantizaba que dichos campesinos acudirían, a falta de medios para subsistir, a vender "libremente", forzados por el

<sup>5</sup> Ver Antonio Gramsci, *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado moderno*, México, Juan Pablos Editor, pp. 164 y ss.

<sup>6</sup> La Libertad de Trabajo en la Constitución de 1857:

"**Artículo 4º.** Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

"**Artículo 5º.** Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro."

hambre, su fuerza de trabajo. Pese a estos despojos, aún quedaban demasiadas propiedades comunales, que con base en la Ley Lerdo de 1856 se continuarían afectando. Paralelamente a estas medidas se legisla en materia laboral, prohibiendo todo tipo de organización y presión obrera. Recuérdese la Ley Juárez del 25 de enero de 1862, que castigaba con pena de muerte a los trabajadores que formen "...un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia, física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios". Sin embargo uno de los momentos más brutales de la fase que podríamos denominar de la acumulación originaria de capital en México, se puede localizar durante la dictadura porfirista. Recuérdese la Ley de 1894, relativa a la ocupación y enajenación de terrenos baldíos concediendo facultades a las llamadas compañías deslindadoras, para privar de sus medios de vida a los campesinos.<sup>7</sup>

Encontramos, pues, que en México las primeras dos etapas coinciden en el tiempo. Pese a esto, en 1917 se da un salto gigantesco, dada la incipiente organización y número de trabajadores en México, a la tercera fase, consignándose en el artículo 123 constitucional los derechos de huelga, contratación colectiva, salarios mínimos, jornada de ocho horas, etcétera.

No podríamos explicar este salto sin entrar al análisis del papel que durante la revolución mexicana jugaron los trabajadores. En este aspecto resulta muy ilustrativo el Pacto de Veracruz del 17 de

<sup>7</sup> La acumulación originaria del capital en México: "Uno de los primeros resultados de las expropiaciones masivas, que fueron el resultado de las leyes promulgadas en la época de Porfirio Díaz, fue la destrucción masiva de la propiedad comunal y la proletarización de gran cantidad de campesinos. Estos, como hemos visto, aun cuando a menudo conservaban una pequeña parcela, se veían obligados por falta de suficientes recursos a emplearse como peones en la hacienda o como obreros asalariados en las minas, las compañías de ferrocarriles o las fábricas textiles. Aquellos que no podían encontrar trabajo, se hundían en la miseria y constituían el 'ejército de reserva' de que hablaba Marx al referirse al nacimiento del capitalismo.

Por otro lado, la formación de una clase de obreros libres, total o parcialmente despojados de medios de producción, creaba las condiciones para la acumulación capitalista, tanto en la industria como en la agricultura. Los bajísimos salarios, el ahorro forzoso obtenido mediante la limitación física del consumo, hacían posible esta acumulación capitalista, muy especialmente en la agricultura. Hay que agregar a ello la monopolización por la fuerza de recursos naturales que entraban directamente en el proceso técnico de acumulación. Así, las diferentes leyes de aguas permitieron a un puñado de capitalistas apropiarse de los recursos de riego —existentes o potenciales— que después se utilizaron gracias a la explotación de la fuerza de trabajo de aquellos mismos a quienes se había despojado de esos recursos." (Michel Gutelman, **Capitalismo y reforma agraria en México**, México, Ed. Era, 1975, segunda edición, pp. 48-49. Sobre este mismo punto ver también a Roger Bartra, **Estructura agraria y clases sociales en México**, México, Serie Popular Era, pp. 105-147. En este libro se analiza porqué las leyes de desamortización afectaron no sólo al clero, sino también a las comunidades indígenas.)

febrero de 1915, en el que los obreros organizados en la Casa del Obrero Mundial se comprometen con el ejército constitucionalista a combatir en contra de los campesinos villistas y zapatistas, a cambio de que el gobierno constitucionalista mejorara su condición mediante leyes apropiadas.<sup>8</sup>

El carácter de este pacto, así como la debilidad del proletariado, quedó al desnudo al promulgar Carranza en 1916 un decreto reviviendo la Ley Juárez de 1862, que castigaba con pena de muerte a los huelguistas.<sup>9</sup>

Pese a esto, los constituyentes lograron se cumpliera con los compromisos contraídos con el proletariado, en contra de la

<sup>8</sup> Manifiesto de la Casa del Obrero Mundial dando a conocer los Pactos de Veracruz: "1. El Gobierno constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2. Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento innecesario de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, tomando las armas ya para guarnecer las poblaciones que están en el poder del Gobierno constitucionalista, ya para combatir la reacción". H. Veracruz, 17 de febrero de 1915. (Reproducido en: Arnaldo Córdova, *La ideología de la revolución mexicana*, México, Ed. Era, 1973, pp. 459-460.)

<sup>9</sup> Decreto del 1º de agosto de 1916 de Carranza, sancionando con pena de muerte a los huelguistas:

**Artículo 1º** Se castigará con la PENA DE MUERTE, además de a los trastornadores del orden público que señala la Ley de 25 de enero de 1862:

Primero. A todos los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propagueen; a los que presidan las reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los que la defiendan y sostengan; a los que la aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere declarado.

Segundo. A los que con motivo de la suspensión de trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquiera otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona, o para agravarla o imponerla, destruyeren o deterioraren los efectos de la propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quiera comprender en ella; y a los que con el mismo objeto provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios o contra particulares, o hagan fuerza en las personas o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

Tercero. A los que con amenazas o por la fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban los operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión de trabajo.

**Artículo 2º** Los delitos de que habla esta Ley serán de la competencia de la misma autoridad Militar que corresponde conocer de lo que define y castiga la Ley de 25 de enero de 1862, y se perseguirán y averiguarán y castigarán en los términos y con los procedimientos que señala el decreto número 14, de 12 de diciembre de 1913."

voluntad de Carranza, promulgándose el artículo 123 constitucional, que, como señalamos, no correspondía al nivel de organización y lucha del proletariado.

A esto se debió, en gran parte, el que los derechos consagrados en la Constitución fueran y sigan siendo regularmente violados.

Pese a esto, se consideró por numerosos tratadistas que había surgido un nuevo derecho propio de la clase trabajadora que rompería con "las leyes económicas del liberalismo" y "derrumbaría el imperio absolutista de la empresa".<sup>10</sup>

Esta concepción deriva en gran parte del hecho de que México fue el primer país que reconoció a nivel constitucional los derechos de huelga, contratación colectiva, jornada máxima, etcétera; que hasta entonces sólo se encontraban consignados en la legislación ordinaria por otros países mucho más industrializados.

Además, el que estos derechos hubiesen sido conquistados durante una "revolución" reforzó aún más la creencia en el derecho laboral como la panacea que liberaría al trabajador.

Sin embargo, si bien México fue el primer país que consignó a nivel constitucional derechos de los trabajadores, fueron grupos estrechamente ligados a la burguesía quienes los otorgaron,<sup>11</sup> aunque forzados por los pactos y compromisos adquiridos con los trabajadores; y el dominio de la empresa no fue mermado, sino, por el contrario, afianzado.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> De acuerdo con el maestro Mario de la Cueva: "...para que el derecho del trabajo pudiera nacer fue preciso que la **Revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derrumbara el imperio absolutista de la empresa.** Nuestro derecho del trabajo nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del derecho mercantil, lentamente desprendido del civil". (Mario de la Cueva, **Nuevo derecho mexicano del trabajo**, México, Ed. Porrúa, 1972, 1a. edición, p. 44.)

<sup>11</sup> Respecto al origen de clase de los constituyentes es ilustrativo el análisis de Richard Roman, quien señala que éstos pertenecían "...predominantemente a la clase media no empresarial y que casi todos tenían estudios superiores, esto en un país con una clase media mínima y donde el ochenta por ciento de la población era analfabeta. **Ideología y clase en la revolución mexicana**, México, Ed. Sep-Setentas, núm. 311, 1976, p. 64.

<sup>12</sup> Respecto a este punto consideramos que el imperio de la empresa fue afianzado, pues si bien la legislación laboral, y en especial el artículo 123 constitucional, afectaron "los intereses inmediatos de los explotadores individuales, promovieron sus intereses comunes de largo plazo". (Stanley Moore, **Critica de la democracia capitalista**, España, Ed. Siglo XXI, 1974, p. 49.) Sobre este mismo tópico, Marx, después de analizar los efectos que tuvo en Inglaterra la **Factory Act** limitando la jornada de trabajo, señalaba: "Estas leyes fabriles vienen a poner un freno a la validez del capitalista, a su codicia de explotar sin medida la fuerza de trabajo, **limitando coactivamente la jornada por imperio del Estado**, por imperio de un Estado gobernado por capitalistas y terratenientes. Prescindiendo del movimiento obrero, cada día más fuerte y amenazador, esta traba puesta al trabajo fabril fue dictada por la misma necesidad que trajo el

Pese a esto, de la lectura de las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional y sobre todo de la legislación vigente en esta materia parecería desprenderse que el derecho laboral es efectivamente un derecho de la clase trabajadora, arrancado si se quiere a un Estado burgués, pues, como veremos, se consagra en la legislación expedida por el Estado que el trabajo “no es un artículo de comercio”, y se rompe con los principios del liberalismo favoreciendo al trabajador en perjuicio del patrón a fin de colocarlos en un “verdadero plano de igualdad”.<sup>13</sup>

Pasemos entonces al análisis de la legislación vigente y de las razones por las cuales se oculta su carácter de clase.

### b) La forma jurídica de manifestación de la relación laboral

El artículo quinto constitucional vigente recoge el principio de libertad de trabajo al señalar:

1. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

2. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento...

3. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles...

4. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Los dos primeros principios son en realidad retomados de los artículos 3º y 4º de la constitución de 1857, y los podemos subsumir, sin duda, en la fase liberal que describimos anteriormente.

guano a las tierras inglesas. La misma codicia ciega que en un caso agotó la sustancia de la tierra, atentó en el otro contra las raíces de la fuerza vital de la nación”. (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. FCE, tomo I, capítulo VIII, p. 184.)

<sup>13</sup> De acuerdo con Alberto y Jorge Trueba Urbina: “... a partir de la Constitución mexicana de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente, convirtiéndose en un **contrato evolucionado**, como dijo el constituyente Macías. No se cambió el nombre pero sí en el fondo, y no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios (los de igualdad de las partes y autonomía de la voluntad), sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador, de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes para colocarlas en un plano de igualdad”. (Trueba Urbina. **op. cit.**, pp. 27-28 –comentario al artículo 20.)

En cuanto al tercer y cuarto principios podríamos subsumirlos igualmente dentro del esquema liberal clásico descrito.

¿Por qué afirmábamos entonces que la Constitución de 1917 y sus leyes reglamentarias habían roto con el esquema liberal clásico y se había pasado a una tercera fase?

En atención a que en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias se establecen límites al principio de autonomía de la voluntad, pues se establecen las **condiciones** bajo las cuales es posible contratar a un trabajador (salario, jornada de trabajo, vacaciones, participación de utilidades y demás prestaciones), los **derechos** del trabajador frente al capital, tales como el negociar bilateralmente con el patrón las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio (cuyo mínimo se establece en la ley) y el proponer unilateralmente a los trabajadores que deban cubrir las plazas vacantes o de nueva creación (cláusula de admisión), así como la exclusión de aquellos que renunciaran o fueran expulsados del sindicato contratante; y los **medios lícitos de organización** (sindicatos) y de **presión** que el obrero pueda utilizar como instrumentos a fin de que el patrón respete dichas condiciones de trabajo o las mejore, como la huelga, y el tipo de **documentos** en que deben consignarse estas conquistas (contrato colectivo, contrato ley, reglamento interno de trabajo, etcétera).

Sin embargo no toda relación de trabajo se encuentra sujeta a estas estipulaciones, de ahí el que la ley defina cuál es su ámbito de validez, al señalar cuando, para efectos de la aplicación de la misma, existe una relación o un contrato de trabajo.<sup>14</sup>

Esta definición la encontramos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se señala:

Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Dichos efectos se reducen a que rija la ley del trabajo.

Podemos encontrar, entonces, en la relación de trabajo los siguiente elementos:

<sup>14</sup> No entraremos aquí al análisis del ámbito **personal** de validez que introducen los apartados A y B del artículo 123 constitucional. Baste mencionar que analizaremos exclusivamente a los trabajadores regidos por el Apartado A de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, pues en el análisis de estos dos textos encontramos elementos suficientes para cumplir con el objetivo de este trabajo.

1. Elementos subjetivos: un patrón y un trabajador.
2. Elementos objetivos: un trabajo y un salario.

De aquí que para que rija la Ley Federal del Trabajo es requisito fundamental el que se reúnan todos los elementos de la relación de trabajo excepto el elemento objetivo salario, pues si bien éste es un elemento fundamental, basta con que una persona preste a otra un trabajo personal subordinado, aunque no se fije el salario, para que se considere que existe la relación. En caso de faltar alguno de los otros elementos, la ley no sería aplicable, por considerarse que no existiría una relación de trabajo. Es importante resaltar que la subordinación no la consideramos como elemento de la relación de trabajo, pues es un componente del elemento subjetivo trabajador. Por ejemplo: si una persona presta a otra en forma "independiente" un trabajo, no sería, de acuerdo con la ley, **trabajador**, por no haberlo prestado en forma **subordinada** (verbigracia: un cirujano); por lo que no le serían aplicables las condiciones de trabajo que se consignan en la ley. Esto es, quien contratara el servicio no tendría en este caso las obligaciones que derivan de la ley, y quien lo prestara carecería de los derechos que en ella se consignan, por no ser, de acuerdo con la ley, trabajador, en el sentido que la misma define.

Analicemos ahora el carácter de clase de nuestro derecho positivo, y lo que se oculta tras esta legislación "social".

Como habíamos señalado, una vez desposeído de sus medios de producción, el hombre cuenta sólo para su subsistencia con sus brazos, con su fuerza de trabajo.<sup>15</sup> Sin embargo para poder venderla como mercancía es un requisito previo e indispensable que sea **suya**, que pueda disponer de ella en tanto que "propietario libre".

Para esto fue necesario romper con las ataduras feudales que impedían al siervo vender su fuerza de trabajo. Rotas estas ataduras se consigna la "Libertad de Trabajo": "Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales... sin su pleno consentimiento" (artículo 5º constitucional).

Cumplidos estos dos requisitos ya pueden enfrentarse en el mercado patrón y trabajador a intercambiar sus propiedades como iguales ante la ley, distinguiéndose tan sólo por ser uno comprador y el otro vendedor. Sin embargo para que perdure esta relación es preciso que el propietario de la fuerza de trabajo la venda sólo por un tiempo determinado, pues en caso contrario se vendería a sí mismo, convirtiéndose en esclavo, de tal forma que no bastaba

<sup>15</sup> Fuerza de trabajo: "Por fuerza de trabajo o capacidad de trabajo entendemos el conjunto de las facultades físicas o mentales que existen en la corporeidad, en la personalidad viva de un ser humano y que él pone en movimiento cuando produce valores de uso de cualquier índole." Karl Marx, **El capital**, tomo I, vol. 1, México. Ed. Siglo XXI editores, 1976, p. 203.)

señalar que “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento”, sino además que “El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador...” (artículo 5º constitucional). De aquí que podamos afirmar que no se trata de una **venta** de la fuerza de trabajo, sino más bien de un **alquiler**.<sup>16</sup>

Además de esta razón para limitar el tiempo que podría durar el contrato de trabajo, misma que fue esgrimida en los debates en el seno del Constituyente por los diputados Victoria, González Galindo, Del Castillo e Ibarra, entre otros, uno de los diputados calificado de radical, Mújica, afirmó que era un deber del gobierno

...mantener a la raza vigorosa, no sólo para la justa reproducción de la raza en una forma benéfica para la sociedad, sino también, señores, para tener en un momento dado hombres **que puedan resistir las fatigas de una guerra y defender**

<sup>16</sup> Compra y venta de la fuerza de trabajo: “...para que el poseedor de dinero encuentre la fuerza de trabajo en el mercado como **mercancía**, deberá cumplirse diversas condiciones. El intercambio de mercancías, en sí y para sí, no implica más **relaciones de dependencia** que las que surgen de su propia naturaleza. Bajo este supuesto, la fuerza de trabajo como mercancía sólo puede aparecer en el mercado en la medida y por el hecho de que **su propio poseedor** –la persona a quien pertenece esa fuerza de trabajo– la ofrezca y venda **como mercancía**. Para que su poseedor la venda como mercancía es necesario que pueda disponer de la misma y, por tanto, que sea **propietario libre** de su capacidad de trabajo, de su persona. Él y el poseedor de dinero se encuentran en el mercado y traban relaciones mutuas en calidad de **poseedores de mercancías** dotados de los mismos derechos, y que sólo se distinguen por ser el uno vendedor y el otro comprador; ambos, pues, son **personas jurídicamente iguales**. Para que perdure esta relación, es necesario que el poseedor de la fuerza de trabajo la venda siempre por un **tiempo determinado**, y nada más, ya que si la vende toda junta, de una vez para siempre, se vende a sí mismo, se transforma de hombre libre en esclavo, de poseedor de mercancía en simple mercancía. Como **persona** tiene que comportarse constantemente con respecto a su fuerza de trabajo como con respecto a su propiedad, y por tanto a su propia mercancía, y únicamente está en condiciones de hacer eso en la medida en que la pone a disposición del comprador –se la cede para el consumo– sólo transitoriamente por un lapso determinado, no renunciando, por tanto, con su enajenación, a su **propiedad** sobre ella”. Sobre este punto, el mismo Marx aclara, en una nota al pie de página, que “Por eso diversas legislaciones fijan un plazo máximo en los contratos laborales. En las naciones donde el trabajo es libre, todos los códigos reglamentan las condiciones de rescisión del contrato. En diversos países, sobre todo en **México**, la esclavitud está encubierta bajo la forma de **peonaje**. Mediante anticipos reembolsables con trabajo y que se arrastran de generación en generación, no sólo el trabajador individual, sino también su familia, se convierte de hecho en propiedad de otras personas y de sus familias. Juárez había abolido el peonaje. El llamado Emperador Maximiliano lo reimplantó mediante un decreto al que se denunció con acierto, en la Cámara de Representantes en Washington, como **una disposición que restauraba la esclavitud en México**”. (Karl Marx, **El capital**, México, Siglo XXI editores, tomo I, vol. I, 1976, pp. 203-204. Ver nota 40.)

**valientemente y de una manera invencible el territorio nacional.**<sup>17</sup>

Más adelante se garantizará también, para que perdure la relación, que la falta de cumplimiento del contrato de trabajo, "...por lo que respecta al trabajador, sólo lo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (artículo 5º constitucional); ya que si se le encarcelara, no podría cumplir con el pago y seguir alquilando su fuerza de trabajo.

Podemos afirmar, entonces, que la fuerza de trabajo en México, al igual que en cualquier otro país capitalista, es una mercancía que está en el comercio, pese a que la "Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles" señale que: "...el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio..."; y que este mismo principio haya sido adoptado nuevamente por México en 1923 durante la "Quinta Conferencia Internacional Americana de la OIT", celebrada en Santiago de Chile, así como en otras innumerables reuniones, y que en el artículo 3º de la Nueva Ley Federal del Trabajo se señale: "El trabajo es un derecho y un deber sociales. **No es artículo de comercio...**"

Como vemos, existe una relación contradictoria entre esta libertad e igualdad **formales**, pues para que el obrero pudiese acudir "libremente" al mercado, fue preciso privarlo antes de sus medios de vida, a fin de que tuviera que alquilar, forzado por el hambre, su fuerza de trabajo, de tal forma que la igualdad formal supone necesariamente la existencia, en la realidad, de una desigualdad entre propietarios y aquellos que sólo poseen su fuerza de trabajo.

De aquí que tan pronto se transforma la fuerza de trabajo en mercancía, entrando en la órbita de la circulación mercantil, el marco ideal o "el verdadero paraíso" dentro del cual se enmarca su

<sup>17</sup> Citado por Pastor Rouaix, **Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917**, editado por el gobierno del estado de Puebla, México, 1945, p. 81. Las negritas son del autor.

<sup>18</sup> Relación entre contenido y forma en las instituciones capitalistas: "La esclavitud y la desigualdad que caracterizan las relaciones entre capitalistas y proletarios en la producción se esconden detrás de la libertad y la igualdad que caracterizan las relaciones de compradores y vendedores en el cambio.

"El agudo conflicto entre la forma y el contenido de las instituciones capitalistas, entre la libertad abstracta, la igualdad y el individualismo del cambio capitalista y la coerción capitalista, resulta del hecho de que en esta sociedad la fuerza de trabajo es una mercancía. No puede resolverse mientras la fuerza de trabajo siga siendo una mercancía. El fin de la explotación no puede alcanzarse según el principio reformista: un justo salario diario por un justo trabajo diario." (Stanley Moore, **Crítica a la democracia capitalista**, España, Ed. Siglo XXI, cuarta edición, 1974, pp. 86-87.)

alquiler es el de los "sagrados e inalienables derechos del hombre".<sup>19</sup>

De aquí el carácter de clase del principio de "libertad de trabajo" y lo que se oculta tras él. Que, como señalamos, continúa siendo el principio en torno al cual, de acuerdo con el artículo quinto constitucional vigente, gira toda relación o contrato de trabajo en México.

Pasaremos ahora al análisis de la relación laboral tal y como ha sido definida por la Ley Federal del Trabajo, para lo cual estudiaremos en primer término cada uno de sus elementos, para después analizarlos vistos en su conjunto.

Elementos subjetivos: patrón y trabajador.<sup>20</sup>

**Patrón:** de acuerdo a la definición del artículo 10 de la Ley, "es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

Es importante destacar aquí que el fin del patrón no es, como parecería desprenderse del texto legal, el que le presten un servicio; no es, como podría pensarse, el que realicen un trabajo para él y satisfagan, quienes lo presten, alguna necesidad concreta de éste. O sea, que el patrón no vende su dinero para comprar un servicio, no busca que el trabajador satisfaga sus necesidades; su fin es, por el contrario, "la **valorización** del valor, la apropiación de la riqueza **abstracta**", que en tanto tal es ilimitada. Entonces, no busca tampoco una ganancia aislada, sino el movimiento infatigable de la obtención de ganancias. Es un cazador infatigable del

<sup>19</sup> La libertad, la propiedad y la igualdad en la órbita de la circulación o del cambio de mercancías: "La órbita de la circulación o del cambio de mercancías, dentro de cuyas fronteras se desarrolla la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, el verdadero **paraíso de los derechos del hombre**. Dentro de estos linderos, sólo reinan la **libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham**. La **libertad**, pues el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo, de la **fuerza de trabajo**, no obedecen a más ley que la de su **libre voluntad**. Contratan como **hombres** libres e iguales ante la ley. El **contrato** es el resultado final en que sus voluntades cobran una expresión jurídica **común**. La igualdad, pues compradoras y vendedoras sólo contratan **como poseedores de mercancías**, cambiando equivalente por equivalente. La **propiedad**, pues cada cual dispone y solamente puede disponer de lo que es suyo. Y **Bentham**, pues a cuantos intervienen en estos actos sólo los mueve su interés...

"El antiguo poseedor de dinero abre la marcha convertido en **capitalista**, y tras él viene el poseedor de la fuerza de trabajo, transformado en **obrero suyo**; aquél, pisando recio y sonriendo desdeñoso, todo ajetreado; éste tímido y receloso, de mala gana, como quien va a vender su propia pelleja y sabe la suerte que le aguarda: que se la **curtan**". (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. FCE, 1973, tomo I, capítulo IV, pp. 128-129.)

<sup>20</sup> Resulta bastante ilustrativo el que los economistas burgueses alemanes, al igual que en México, utilicen en lugar de la palabra capitalista o burgués la palabra **Arbeitgeber**, que significa dador de trabajo y cuyo correlativo en español es "patrón"; y en lugar de proletariado, **Arbeitnehmer**, que significa tomador de trabajo y cuyo correlativo en español es empleado o trabajador.

**valor de cambio** y no, como pudiera pensarse, del **valor de uso**.<sup>21</sup> De aquí que no sea su deseo, como comúnmente se ha dicho, e incluso él puede creer y de la propia ley podría desprenderse, el “crear fuentes de trabajo”, sino la ganancia sin límites.

**Trabajador** es, de acuerdo con la ley, “la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado” (artículo 8).

De acuerdo con este texto, como habíamos ya mencionado, un trabajador “independiente” no sería trabajador pese a que prestara sus servicios a otra persona. Lo que hace la Ley, en realidad, es excluir de su ámbito de validez a los trabajadores que, dadas sus condiciones materiales de su trabajo, no han logrado se les reconozcan los mismos derechos que a otros trabajadores.

Esto no es sino una reminiscencia del carácter de excepción con que surgió la legislación laboral, entonces llamada fabril.

Recordemos que la legislación de la tercera fase surge en Inglaterra durante la primera mitad del siglo XX con este carácter de excepción en las diversas industrias en las que el nuevo régimen capitalista de producción se iba implantando, ya que fue en estas industrias en donde la jornada se alargaba al máximo y los salarios se disminuían al mínimo, en atención a que la Revolución Industrial llevó consigo una sumisión total del obrero al capital.

En efecto, hasta antes de introducirse la máquina de vapor, incluso durante las etapas feudal y esclavista, el trabajador, aunque estuviese sujeto a las órdenes del patrón, controlaba

<sup>21</sup> Características del patrón-capitalista: “La circulación mercantil simple vender para comprar sirve, en calidad de medio, a un fin último ubicado al margen de la circulación: la apropiación de valores de uso, la satisfacción de necesidades. La circulación del dinero como capital es, por el contrario, un fin en sí, pues la **valorización del valor** existe únicamente en el marco de este movimiento sin cesar. El movimiento del capital, por ende, es carente de medida.

“En su condición de vehículo consciente de ese movimiento, el poseedor de dinero se transforma en capitalista. Su persona, o, más precisamente, su bolsillo, es el punto de partida y de retorno del dinero. El **contenido objetivo** de esa circulación –la valorización del valor– es su fin subjetivo, y sólo en la medida en que la creciente apropiación de la riqueza abstracta es el único motivo impulsor de sus operaciones, funciona él como **capitalista**, o sea, como capital personificado, dotado de conciencia y voluntad. Nunca, pues, debe considerarse el **valor de uso** como un fin directo del capitalista. Tampoco la ganancia aislada, sino el movimiento infatigable de la obtención de ganancias. Este afán absoluto de enriquecimiento, esta apasionada cacería en pos del valor de cambio, es común a capitalista y atesorador, pero mientras el atesorador no es más que el capitalista insensato, el capitalista es el atesorador racional. La incesante ampliación del valor, a la que el atesorador persigue cuando procura **salvar de la circulación al dinero**, la alcanza el capitalista, más sagaz, lanzándolo a la circulación una y otra vez.” (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. Siglo XXI, cuarta ed., tomo I, vol. I, 1976, pp. 186-187.)

parcialmente el proceso productivo, pues éste dependía, en gran medida, de su destreza o habilidad.

Al producirse la Revolución Industrial, como consecuencia de la introducción del modo capitalista de producción, deja de depender de la habilidad del trabajador la producción, perdiendo éste todo control sobre el proceso productivo. A partir de ese momento se comienza a alargar la jornada de trabajo y disminuir los salarios, pues el obrero, convertido en un simple "apéndice o engrane de la maquinaria", podía ser fácilmente sustituido, incluso por niños y mujeres, como ocurrió durante esta fase.

Por otro lado, al señalar la legislación que el trabajador deberá prestar el servicio en forma subordinada, se concede al capitalista, la facultad jurídica para impedir que el obrero llegue a controlar algún aspecto del proceso productivo en aquellos casos en que, dada la naturaleza de dicho proceso, el obrero pudiese llegar a tener un cierto control, garantizándose de esta forma la reproducción de las relaciones capitalistas de producción por la legislación, si bien en forma secundaria, contrariamente a lo que sucedía durante las etapas esclavista y feudal, durante las cuales la facultad jurídica del señor para controlar el proceso productivo jugaban un papel más importante, pues el esclavo o el siervo podían, dado el grado de desarrollo de las fuerzas productivas, controlar en gran medida el proceso productivo.

Estas mismas condiciones de producción son las que llevarán al proletariado a organizarse y exigir al capital la reducción de la jornada de trabajo y elevación de los salarios, mismas que el capital se ve obligado a consignar en una legislación de excepción. Sin embargo a medida que se va introduciendo este modo de producción, y que los brazos de la Revolución Industrial abarcan nuevos sectores, esta legislación comienza a perder su carácter de excepción.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> El carácter de excepción de la Legislación Fabril (siglo XIX): "El nuevo régimen material de producción y las nuevas condiciones sociales creadas por él determinan los abusos desmedidos, provocando luego, como reacción, el control social, restringe, regula y uniforma la jornada de trabajo con sus correspondientes descansos. He aquí por qué durante la primera mitad del siglo XIX adopta la forma de una **legislación puramente excepcional**. Más, tan pronto como la legislación hubo conquistado la zona nativa del nuevo régimen de producción, se descubrió que, entretanto, no sólo se habían acogido al verdadero régimen fabril muchas otras ramas de producción, sino que incluso **manufacturas** con un régimen de producción más o menos anticuado como las alfarerías, las vidrierías, etcétera, **industrias caseras de rancia estirpe**, como la panadería y, por último, hasta el llamado **trabajo doméstico**, desperdigado, como la fabricación de agujas, etcétera. Habían caído entre las garras de la explotación capitalista, ni más ni menos que la fábrica. El legislador vióse, pues, forzado a ir despojando gradualmente a estas leyes de su carácter excepcional, y allí donde, como en Inglaterra, la legislación procede, de un modo casuísticamente romano, a declarar fábricas (factorías) para estos efectos, a su libre arbitrio, las casas en

Pese a esto, un gran número de servidores del gran capital, que lo hacen en forma aislada o independiente (profesionistas, trabajadores a domicilio, domésticos, profesores, etcétera), quedan excluidos de la legislación, dada su incapacidad para exigir el reconocimiento de los mismos derechos que los demás trabajadores tienen frente al capital.

En México ha sido particularmente interesante la forma en que constantemente se ha buscado excluir cierto tipo de trabajadores de la legislación federal del trabajo. Tal es el caso de los llamados trabajadores al servicio del Estado, que se regulan por un apartado constitucional distinto al del resto de los trabajadores, que les niega prácticamente derechos tales como el de huelga o contratación colectiva. Lo mismo sucede con los trabajadores bancarios y otro tanto en las universidades estatales.

De aquí que el que sean considerados subordinados o no ciertos trabajadores no depende, como hemos visto, de circunstancias técnicas, como se ha pretendido señalar, sino de la capacidad de organización y de lucha de los trabajadores frente al capital.

Por otro lado, que el trabajo en la sociedad capitalista sea un trabajo subordinado, significa que es **enajenado**, pues al separarse la concepción del trabajo a realizar y su ejecución, el obrero pierde todo control sobre el proceso productivo, convirtiéndose en un "apéndice de la maquinaria".

Sin embargo el hecho de que este trabajo sea enajenado, la separación entre la concepción y la realización se ha considerado es una diferenciación "natural" de todo proceso productivo "desarrollado".

Respecto a este punto, que no ha sido tratado por todos aquellos tratadistas que sólo ven en el modo capitalista de producción un modo injusto de distribución, es importante destacar que del hecho de que el trabajo en la sociedad capitalista sea enajenado, no deriva de la introducción de la maquinaria, pues el trabajador, al alquilar el **uso** de su mercancía fuerza de trabajo, se somete a la dirección del patrón, pues es en estos términos que la alquila. Por otro lado, el capitalista, cuyo fin es la valorización del valor, dirige siempre el uso de la fuerza de trabajo alquilada hacia este fin.

Como podremos observar, el hecho que el trabajador no sea el verdadero propietario de los medios de producción, o sólo lo sea formalmente, es lo que determina el que su trabajo sea enajenado.

**Elementos objetivos:** trabajo y salario.

Trabajo tal y como lo define la ley en su artículo 8º es "toda actividad humana, intelectual o material".

Sin embargo, como veremos al analizar la forma salario, no se refiere a éste en tanto que fuente de valor, como correspondería a

que se trabaja." (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. FCE, 1973, tomo I, capítulo VIII, pp. 237-238.)

la definición de trabajo proporcionada por la ley, que hace referencia al trabajo abstracto y no al concreto.

**Salario** es, de acuerdo con la ley, "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo" (artículo 82).

Contrariamente a lo que sucedía en el modo de producción esclavista, en el que parecía que todo el trabajo realizado por el esclavo era trabajo no retribuido, siendo que en la realidad no dedicaba todo su tiempo el esclavo a su "propietario", pues utilizaba una parte de éste para procurarse los medios para su propia subsistencia, y durante la etapa feudal era claro el tiempo que el siervo trabajaba para su "señor" y el que trabajaba para él, la **forma salario** crea ahora la apariencia de que todo el trabajo es retribuido, haciendo aparecer al "beneficio o ganancia" como producto del capital.

En torno a esta creencia giran la mayoría de las ideas jurídicas del obrero y el capitalista.<sup>23</sup>

Esto es, la forma salario es la forma que vela el que las relaciones capitalistas sean relaciones de explotación (incluso se "pagan" horas extraordinarias).

A fin de poder estudiar más claramente esto y las causas por las

<sup>23</sup> La forma del trabajo asalariado: "...la forma del salario borra toda huella de la división de la jornada de trabajo en trabajo necesario y trabajo excedente, en trabajo pagado y trabajo no retribuido. Aquí todo el trabajo aparece como si fuese trabajo retribuido. En el trabajo feudal se distinguían en el tiempo y en el espacio, de un modo tangible, el trabajo que el siervo realizaba para sí, y el trabajo forzado para el señor del suelo. En el trabajo de los esclavos, hasta la parte de la jornada en que el esclavo no hacía más que reponer el valor de lo que consumía para vivir y en que por tanto trabajaba para sí, se presentaba exteriormente como trabajo realizado para su dueño. Todo el trabajo esclavo parecía trabajo no retribuido. Con el trabajo asalariado ocurre lo contrario: aquí hasta el trabajo excedente o trabajo no retribuido parece pagado. Allí el régimen de propiedad oculta el tiempo que el esclavo trabaja para sí mismo; aquí el régimen del dinero esconde el tiempo que trabaja gratis el obrero asalariado.

"Júzguese, pues, de la importancia decisiva que tiene la transformación del valor y precio de la fuerza de trabajo en salario, es decir, en el valor y precio del trabajo mismo. En esta forma exterior de manifestarse, que oculta y hace invisible la realidad, invirtiéndola, se basan todas las ideas jurídicas del obrero y del capitalista, todas las manifestaciones del régimen capitalista de producción, todas sus ilusiones librecambistas, todas las frases apologéticas de la economía vulgar.

"Aunque la historia universal necesite mucho tiempo para descubrir el secreto del salario, nada más fácil de comprender que la necesidad, la razón de ser de esta forma exterior. A la simple vista, el intercambio de capital y trabajo se desenvuelve igual que la compra y la venta de cualquier otra mercancía. El comprador entrega una determinada suma de dinero, el vendedor un artículo de otra clase. La conciencia jurídica reconoce, a lo sumo, una diferencia material, que se expresa en las fórmulas jurídicamente equivalentes de **do ut des, do ut facias, facio ut des y facio ut facias.**" (Karl Marx, *El capital*, México, Ed. FCE, 1973, tomo I, capítulo XVII, pp. 452-453.)

cuales se oculta el que las relaciones capitalistas sean relaciones de explotación, analizaremos las causas por las cuales la relación de trabajo toma esta apariencia, que la legislación laboral retoma y refuerza como verdadera, al señalar que se entiende por relación o contrato de trabajo: “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario”.

El considerar la relación de trabajo no es de explotación, se debe fundamentalmente al carácter **fetichoide del capital**, pues de él deriva el que la relación de trabajo aparezca como un **intercambio mercantil** simple y, por último, el que la forma salario borre cuál es el tiempo de trabajo no pagado al obrero (plustrabajo).

Analizaremos entonces el **carácter fetichoide del capital**:

En aquellas sociedades en las que debido a la atomización del proceso productivo se ha generalizado el intercambio mercantil, en donde los productos del trabajo adoptan la forma de mercancías, el carácter social del trabajo (la relación existente entre los diversos productores privados) se manifiesta o aparece como un carácter inherente a los productos del trabajo, como una “propiedad social natural de las cosas”, pues los productores se relacionan exclusivamente en el mercado a través de sus productos, por lo que la relación social que media entre los productores y el trabajo global aparece como una relación social entre los objetos existentes, al margen de los productores.

Esto es, el carácter social del trabajo de un productor, el valor de uso y **fundamentalmente el valor** de su producto (que se encuentra **socialmente determinado**), aparece como algo inherente al producto, dado que es fijado en el mercado a espaldas del productor.

O sea, se oculta bajo la forma mercantil el que el valor de uso y valor de una mercancía dependen de la producción global; que es la relación social entre productores la que determina el valor de uso y valor de una mercancía aunque **parezca** determinado por una relación entre cosas (objetos mercantiles).

Este carácter fetichoide de las mercancías adquiere con el desarrollo de la producción y circulación mercantiles, al instaurarse el modo capitalista de producción, un **doble** carácter fetichoide, pues ahora las mercancías no sólo aparentarán ser entes sociales, sino que se considerarán, además, fuentes creadoras de valor.

La creencia de que las **mercancías** no sólo son **valor sustantivo**, sino además **fuentes creadoras de valor**, lleva directamente a considerar que la relación de intercambio entre los propietarios de los medios de producción y los de la fuerza de trabajo es una **relación mercantil simple**, en donde los dos propietarios obtienen “mutuos beneficios”: el propietario de la fuerza de trabajo, un **salario**, y el propietario de los medios de producción, una **“ganancia”**, que deriva de la “naturaleza” de su mercancía, el capital, que es considerado como fuente creadora de valor.

De aquí el porqué se postule como natural y adquiriera su sanción

jurídica esta concepción de la relación laboral en una sociedad capitalista, que tiene su fundamento no en la conciencia, como generalmente se ha aceptado, sino fuera de ella, en la realidad objetiva de las relaciones sociales históricamente determinadas. De aquí el que se señale atinadamente por Maurice Godelier que "...sólo desaparecerá de la conciencia con la desaparición de esas relaciones sociales".<sup>24</sup>

De aquí también el porqué se presentan o aparecen estas relaciones de explotación como "naturales y eternas".<sup>25</sup>

Lo que queda vedado por este carácter fetichoides es, entonces, que el capitalista al alquilar el **uso** de la mercancía fuerza de

<sup>24</sup> La circulación de la fuerza de trabajo como mercancía: "Desde el momento en que un producto del trabajo circula como mercancía, su forma de mercancía disimula el origen y el contenido de su valor, a saber: el trabajo humano necesario para su producción, y esto se produce sean cuales fueren las relaciones sociales que organizan esa producción (modo de producción esclavista, feudal, capitalista, socialista, etcétera). En el modo de producción capitalista, como la propia fuerza de trabajo se convierte en mercancía cuyo valor adopta la forma de un salario, no solamente se encuentran disimulados el origen y el contenido del valor, sino también y al mismo tiempo el origen y el contenido de la plusvalía, es decir, la naturaleza misma de las relaciones capitalistas de producción en tanto que relaciones de explotación de los trabajadores por el capital.

"Por consiguiente, se comprende, por una parte, que el fetichismo de la mercancía, al no tener su fundamento en la conciencia, sino fuera de ella, en la realidad objetiva de las relaciones sociales históricamente determinadas, sólo desaparecerá de la conciencia con la desaparición de esas relaciones sociales, y, por otra, que el conocimiento científico del contenido del valor y de las relaciones capitalistas de producción no **suprime** para el científico (o sencillamente para un marxista) la conciencia **ilusoria espontánea** que tiene de esas realidades." (Maurice Godelier, **Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas**, España, Ed. Siglo XXI, 1974, pp. 323-324.)

<sup>25</sup> El fetichismo del capital: "Un resultado importante del hecho de que la explotación capitalista tome la forma del intercambio de mercancías es el fetichismo del capital. En todas las sociedades de intercambio de mercancías, las relaciones entre los individuos toman la apariencia de relaciones entre las cosas. En la sociedad capitalista, la relación entre dos tipos de individuos, proletarios y burgueses, toman la apariencia de una relación entre dos tipos de mercancías, la fuerza de trabajo y los medios de producción. Por un lado, la capacidad del trabajador viviente es considerada como una simple mercancía, como un factor de producción a ser comprado y utilizado al igual que la maquinaria o las materias primas. Por el otro, los productos del trabajo pretérito, los medios de producción, son considerados como fuerzas creadoras de valor, como fuentes de plusvalía. La situación de la clase obrera, socialmente determinada e históricamente limitada, su privación del excedente que produce, les parece a los miembros de la sociedad capitalista una propiedad natural y eterna de la fuerza de trabajo. La situación de la clase capitalista, socialmente determinada e históricamente limitada, su apropiación del excedente que otros producen, les parece a los miembros de la sociedad capitalista una propiedad natural y eterna de los medios de producción. Debido a que la explotación es disfrazada como un intercambio de mercancías, la estructura de clases del capitalismo es disfrazada como un orden natural." (Stanley Moore, **Crítica de la democracia capitalista**, España, Ed. Siglo XXI, cuarta edición, 1974, p. 85.)

trabajo, que es la única mercancía capaz de generar **valor**, paga al obrero, quien ha creado todo el valor producido, sólo el valor de su fuerza de trabajo, que es el valor necesario para su reproducción (comida, vestido, alimentación, calificación, etcétera), embolsándose el resto del valor que el obrero ha producido (plusvalor).

Así pues, nuestra legislación laboral protege al patrón a fin de que éste pueda quedarse con el valor que el trabajador genera.

¿Es entonces la legislación laboral instrumento de los trabajadores o del capital?

Considero debe estar claro hasta aquí que la legislación laboral protege fundamentalmente al patrón y no al obrero, pues si bien en ella se señalan las condiciones (salario mínimo, jornada de trabajo, vacaciones, participación de utilidades y demás prestaciones) bajo las cuales el patrón puede sustraer del trabajador el valor que él mismo crea y se reconocen importantes derechos conquistados por el trabajador, no deja de tratarse de un robo. **¡Quantum mutatus ab illo!**<sup>26</sup>

Definido el carácter de clase del derecho laboral, señalaremos ahora cuáles son sus límites y el papel que ha jugado en la lucha de clases, tanto a nivel ideológico como represivo.

## **II. Los límites del Derecho Laboral; su papel en la lucha de clases**

Como habíamos señalado, el carácter abiertamente represivo de la legislación laboral de la primera fase descrita corresponde históricamente a una etapa en la cual el naciente proletariado carece de una organización de clase para su defensa, y el capital, empujado por la necesidad de mano de obra barata, tiene que recurrir a la violencia extraeconómica, pues aún no rigen las “leyes naturales” de las relaciones capitalistas de producción.

<sup>26</sup> La Legislación Fabril: “Fuerza es reconocer que nuestro obrero sale del proceso de producción en condiciones distintas a como entró. En el mercado se enfrentaba, como poseedor de su mercancía fuerza de trabajo, con otros poseedores de mercancías, uno entre tantos. El contrato por medio del cual vendía su fuerza de trabajo al capitalista demostraba a ojos vistas, por decirlo así, que disponía libremente de su persona. Cerrado el trato se descubre que el obrero no es **ningún agente libre**, que el momento en que se le deja en **libertad** para vender su fuerza de trabajo es precisamente el momento en que se ve **obligado** a venderla y que su vampiro no cesa en su empeño ‘mientras quede un músculo, un tendón, una gota de sangre que chupar’. Para defenderse contra la serpiente de sus tormentos, los obreros no tienen más remedio que apretar el cerco y arrancar, **como clase**, una ley del Estado, un **obstáculo social** insuperable que les impida a ellos mismos venderse y vender a su descendencia como carne de muerte y esclavitud **mediante un contrato libre con el capital**. Y así, donde antes se alzaba el pomposo catálogo de los Derechos inalienables del Hombre, aparece ahora la modesta **Magna Charta** de la jornada legal de trabajo, que establece por fin, claramente, **dónde termina el tiempo vendido por el obrero y dónde empieza aquel de que él puede disponer. Quantum mutatus ab illo.**” (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. FCE, 1973, tomo I, capítulo VIII, pp. 240-241.)

Una vez que ya se puede dejar la reproducción de las relaciones capitalistas de producción a las propias condiciones económicas impuestas al proletariado, pueden ya postularse los principios de "autonomía de la voluntad" y "libertad de contratación", pasando a su segunda fase la legislación laboral.

Privado el trabajador no sólo de sus medios de producción, sino de todo control sobre el proceso productivo y bajo el reinado de los principios de "libertad de trabajo, de contratación y autonomía de la voluntad", el capital se ve en posibilidades de explotar, en una de las formas más brutales que se haya conocido, al trabajador asalariado, al que además le prohíbe tener cualquier tipo de organización supraindividual.

Sin embargo esta situación no podía durar demasiado; las contradictorias condiciones de la producción capitalista (una producción social frente a una apropiación privada) llevan al trabajador a organizarse y a luchar en contra del capital, lucha en la que irá adquiriendo conciencia, ya no en sí sino para sí, de su situación en tanto que clase social.

De tal forma que el capital se ve forzado a reconocer, en una legislación de excepción que después se va generalizando, las diversas conquistas del proletariado sobre el capital.

En México, como señalamos al principio de este trabajo, el capital reconoce derechos al trabajador, que derivan no de su capacidad de presión **contra** el capital, sino de compromisos adquiridos **con** el capital.

De aquí el que la legislación de trabajo se convierta en un "traje de luces" y no se apliquen las normas consignadas; y el que la lucha de clases que se desata, tenga como una de sus metas no el que se consignent nuevos derechos, sino que se respeten aquellos derechos que desde 1917 se consignaron en la constitución. Lucha que continúa vigente en nuestros días.

Por supuesto que esta lucha porque se respeten derechos ya consignados se da también en otros países en los que fueron arrancados al capital esos derechos, sólo que en México, dadas las muy peculiares características con las que surge el derecho de trabajo en 1917, esta lucha adquiere dimensiones mucho más importantes.

Por otro lado, los originales derechos del trabajo se han expandido, en algunos casos, frente a presiones de un proletariado, tanto cualitativa como cuantitativamente, más desarrollado en diversos enfrentamientos con el capital. Sin embargo esta expansión del derecho laboral se ha logrado, en muchos casos, no en todos, debido a nuevos compromisos adquiridos entre dirigentes corruptos, afiliados a organizaciones de control estatal sobre los obreros (CTM, Congreso del Trabajo, etcétera), con el capital, siendo el "tripartismo" uno de los más claros ejemplos de esto.

De aquí deriva el que la actual legislación del trabajo no

corresponda al nivel de organización y desarrollo del proletariado en México, el que sea continuamente violada, y la creencia de que el proletariado mexicano ha ganado un terreno mayor del que en realidad tiene.

Es importante resaltar que las conquistas mencionadas, si bien son del proletariado, son promulgadas por el Estado de la burguesía, de donde deriva, en parte, la aparente autonomía de dicho Estado frente a las clases sociales en pugna.

El hecho de que dichas conquistas sean consignadas por un Estado burgués significa que quedan encuadradas dentro de este marco capitalista. No sale de este marco la legislación laboral aunque aparente lo contrario, pues si bien es cierto que los derechos conquistados por el proletariado han mejorado considerablemente sus condiciones de vida, no debemos dejar a un lado el que esta legislación es una legislación del capital y que su función es proteger sus intereses.<sup>27</sup>

A nivel ideológico, como ya hemos analizado, ha **reforzado** la creencias, que deriva de las propias condiciones capitalistas de producción, de que las relaciones propias de este modo de producción no son relaciones de explotación.

Consideramos ya demostrado el porqué, pese a la estipulación de condiciones menos crueles de trabajo, estas relaciones continúan siendo de explotación. Pero éste no ha sido el único punto en que esta legislación ha sido utilizada por el capital en su beneficio; también ha derivado de ella y de lo expuesto por múltiples tratadistas, que dicha legislación coloca al trabajador, rebasando los estrechos límites de la igualdad política, en un plano de "igualdad real".

Tal parecería, entonces, que tanto patrón como obrero son poseedores de los medios de producción. Consideramos respecto a este punto que ya ha sido también demostrado en qué medida la desigualdad real, que forza al trabajador a alquilar su fuerza de trabajo, es el soporte y condición de existencia de las relaciones capitalistas de producción.

Por otro lado, es importante señalar hasta qué punto varios de los derechos consignados en favor del trabajador constituyen garantías para el patrón.

<sup>27</sup> Sobre este mismo tópico Marx concluía respecto de la **Factory Act** limitando la jornada de trabajo, que indudablemente beneficiaba a los trabajadores fabriles en forma inmediata que "Tan pronto como el movimiento creciente de rebeldía de la clase obrera obligó al Estado a acortar por la fuerza la jornada de trabajo, comenzando por dictar una jornada de trabajo normal para las fábricas: a partir del momento en que se cerraba el paso para siempre a la producción intensiva de plusvalía mediante la **prolongación de la jornada** de trabajo, el capitalista se lanzó con todos sus bríos y con plena conciencia de sus actos a producir **plusvalía relativa**, acelerando los progresos del sistema maquinista." (Karl Marx, **El capital**, México, Ed. FCE, tomo I, capítulo XIII, p. 337.)

Desde este punto de vista podemos afirmar, se garantiza al patrón, por la legislación del trabajo, que el obrero no irá a huelga o realizará paros a menos que se sigan los procedimientos establecidos en la ley (tales como avisar con anticipación al patrón) y que sólo se utilizarán los medios de presión consignados como lícitos.

Le garantiza también el que se organizarán de conformidad con una estructura sindical previamente establecida en la ley, y el que sólo serán registrados aquellos sindicatos que cumplan con los requisitos señalados por la misma ley. Respecto a este punto sería importante preguntarnos y analizar en qué medida el "charrismo" es el fruto de estas estructuras organizativas y no exclusivamente de la corrupción de los líderes sindicales.

Igualmente, le garantiza que en caso de controversia entre él y los trabajadores, ésta será resuelta por sus tribunales, quienes calificarán sobre la licitud de los actos realizados por los trabajadores. Le garantiza, en última instancia, el que los obreros se mantengan dentro del marco de una legalidad, que si bien ha sido impuesta por ellos, ha sido la burguesía quien la ha otorgado, tomando las debidas precauciones. Le garantiza, entonces, el poder recurrir lícitamente a la violencia en caso de que los obreros pasen por encima de dicha legalidad.

Además resulta importante destacar que el derecho laboral busca exclusivamente mejorar las condiciones de trabajo del obrero en términos cuantitativos, pues no trata en ninguno de sus aspectos sobre la naturaleza enajenante del trabajo en la sociedad capitalista, sino, por el contrario, trata como "natural" la separación entre la concepción del trabajo y su realización.

¿Es el derecho laboral instrumento de los patronos o del trabajador?

Consideramos al derecho laboral como un instrumento del capital que puede ser utilizado por los trabajadores, siempre y cuando no se pierda de vista el carácter burgués de esta legislación, cuya finalidad es reproducir las condiciones capitalistas de producción, que son de explotación y enajenantes.<sup>28</sup>

Esto es, siempre y cuando el proletariado esté consciente que dentro del marco de la legalidad burguesa y de la lucha sindical, no podrá lograr se supriman las relaciones capitalistas de producción, sino que sólo pasando por encima de esta legalidad podrá generar formas sindicales, pero sobre todo **políticas**, de organización y de lucha frente al capital, que le permitan vencerlo e implantar un verdadero derecho de los trabajadores. Sólo en esa

<sup>28</sup> "Los socialistas reformistas arguyen que a través del desarrollo de la democracia burguesa las acciones de los funcionarios estatales llegan a separarse de los intereses de la clase capitalista en una medida tal que se hace no sólo posible, sino probable, una transición pacífica al socialismo." (Stanley Moore. *Crítica de la democracia capitalista*, España, Siglo XXI editores, 1974, p. 59.)

medida la lucha del trabajador por el respeto de las conquistas arrancadas al capital, así como la lucha por nuevas conquistas en este terreno, adquiere un significado verdadero.

En conclusión: los límites del derecho del trabajo, sus posibilidades de expansión, no van más allá del modo capitalista de producción.